

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2016 00217 00
Demandante : Blau Farmacéutica Colombia S.A.S.
Demandado : Salud Actual I.P.S. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de noviembre de 2020

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Obre en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, y en atención a auto que precede, las contestaciones brindadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SECCIONAL BOGOTÁ¹ y siendo procedente, se procede a resolver la petición elevada.

Así las cosas, se tiene que, a través de escrito que obra af 203 del exp. (pág. 236-237 del pdf) los apoderados tanto del demandante como de los demandados allegaron i) solicitud de terminación del proceso por transacción sin condena en costas, fraccionamiento y entrega de título judicial, levantamiento y cancelación de embargos y archivo del proceso y ii) contrato de transacción por ellos suscrito (fls 205 a 211 Cdo.1 pag 238 a 244 del pdf),

Así las cosas, y luego de verificada la transacción incorporada por las partes en pleito, se tiene que esta se ajusta a lo preceptuado por el artículo 312 del CGP, toda vez que, versa sobre la totalidad de la litis y fue celebrada por todas las partes, a través de sus apoderados, expresamente facultados para ello, en la cual, se plasmó expresamente la finalidad de dar por terminado este proceso. Por lo tanto, y al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por las partes que la celebraron, allegando el referido contrato, es del caso, proceder a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al no existir embargo de remanentes, y, se accederá a la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos judiciales respectivos tal como se plasma en el acuerdo aportado.

Dicho lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

¹ Oficios No.1-32-244-446-1330 del 05 de marzo de 2020 y No.1-32-244-446-1993 del 06 de abril de 2020.

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2016 00217 00
Demandante : Blau Farmacéutica Colombia S.A.S.
Demandado : Salud Actual I.P.S. y otros.

TERCERO: DISPÓNGASE el fraccionamiento del título judicial No.445010000525673, y su posterior entrega tal como se estableció en el acuerdo aportado por las partes, así:

Título judicial No.445010000525673	Valor por pagar con el fraccionamiento	Beneficiario	Cédula y/o NIT.
\$321'508.935.00	\$178'616.077.00	BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA S.A.S.	83.072.817-1
	\$17'861.607.00	YUDI GUZMÁN MENDOZA	51.740.104
	\$64'356.370.00	OSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA	1.065.652.947
	\$60'674.881.00	MILTON MOSQUERA MONTOYA	19.400.080

CUARTO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. P., y lo solicitado por las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7ac6e354a28c224ea8635edd299503ae0ff1ccd25eac91dab5156d8f13b8ab1f
Documento generado en 20/11/2020 03:03:59 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00111 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, contra el numeral 1º del proveído de fecha 03 de septiembre de 2019 (fls.88 y 89), por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

Como sustento de su censura, sostiene el recurrente, para revocar la decisión que negó la alzada contra la sentencia proferida en este asunto, que el despacho desconoce la naturaleza del contrato sustento de la acción promovida por el BANCO DE COLOMBIA S.A., siendo este de leasing inmobiliario y no meramente de arrendamiento de inmueble; razón por la cual, no puede aplicarse únicamente las normas relacionadas a la restitución de tenencia por arrendamiento, pues el negocio jurídico celebrado con la demandante es *“una LINEA DE CREDITO FINANCIERO, donde el demandado, se le otorgó un CREDITO BANCARIO, CONCENTRADO EN SU ACTIVIDAD COMERCIAL (...) [pues] los bienes producto del préstamo otorgado bajo la línea de Leasing, SON EL CENTRO, EL NUCLEO, LA BASE DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA, ya que es una MAQUINARIA ESPECIALIZADA para el desarrollo de la construcción”*, máxime si el Sr. DANIEL EDUARDO GUTIERREZ CÉSPEDES fue admitido en el proceso de insolvencia antes la Superintendencia de Sociedades, *“dirigido a REESTRUCTURAR TODA SU EJERCICIO FINANCIERO, PARA PAGAR A TODOS SUS ACREEDORES, UNO DE ELLOS, EL BANCO DE COLOMBIA S.A.”*.

Bajo ese panorama, reitera que se debe admitir el recurso de apelación porque no solo se está *“frente a un Proceso de LEASING COMERCIAL, SINO FRENTE A UN PROCESO DE COBRO COACTIVO DE UN CRÉDITO FINANCIERO, SOBRE UNOS BIENES DIRECCIONADOS A UNA EMPRESA...”*, y debiendo ser admitido a la ley de insolvencia en los términos señalados por la Superintendencia de Sociedades.

3. CONSIDERACIONES:

El presente asunto corresponde a un proceso de restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título de leasing financiero, motivo por el cual la normatividad aplicable es el artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 385 de la codificación en cita.

Al respecto, sobre tal apreciación la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento indicó:

(...) en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgador dictó el veredicto de 12 de marzo de 2019, que hoy lamenta la discrepante, y de conformidad con el numeral 9 ibídem, rechazó el reparo vertical formulado contra aquél (12 abr. 2019), por tratarse de un asunto de única instancia, debido a que se «promovió», exclusivamente, por la «causal» de «mora en el pago del canon de arrendamiento»; interlocutorio del que también se aparta.

La tutelante arremete contra esas providencias, porque a su modo de ver, provienen de una «aplicación» inadecuada del artículo 384 del estatuto adjetivo, pues éste rige la «restitución de inmueble arrendado» mas no de los entregados a título de «leasing financiero», afirmación que aseguró se ampara en decisiones de esta Corte y la Constitucional.

Situado el entorno, debe señalarse que, contrario a lo aseverado por la convocante, el funcionario sí empleó las reglas correctas en el citado rito, véase que, en efecto, debía acudir a las mismas (las del artículo 384, ibídem) por virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del precepto 385 ídem, a cuyo tenor, «lo dispuesto en el artículo precedente [el 384] se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo», salvo, se ha precisado jurisprudencialmente, a la que incumbe a la sanción consagrada en el numeral 4.”¹ (negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama y establecido el procedimiento a aplicar para esta clase de cuestión, debe indicarse, como se expresó en la providencia recurrida, que la parte demandante estableció la MORA en el pago como única causal para solicitar la restitución de los bienes muebles dados en leasing, razón por la cual este asunto se torna de **ÚNICA INSTANCIA** por así expresamente señalarlo el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha referido:

“Atañedero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.

Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó:

*“(…) se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, (...) **toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”** (...).”*

(...)

4. Las conclusiones adoptadas son lógicas de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada.

*Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, **tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional.**”² (negrita fuer del texto original)*

Conforme la citada jurisprudencia, contrario a lo manifestado por el censor, habiendo el legislador establecido el procedimiento Verbal de Restitución para desatar los conflictos encaminados a la restitución de un bien, indistintamente de si la naturaleza del contrato celebrado entre las partes es de leasing, al invocarse la mora en el pago como única causal de restitución, el procedimiento toma su rumbo como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Por tal motivo, se insiste en la improcedencia del recurso vertical formulado, tal como como se enseñó en el mencionado proveído.

Ahora bien, siguiendo esa línea descriptiva, deba manifestarse que ese mismo argumento, es la razón, para sostener la improcedencia del recurso de queja.

Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 352 y siguiente del C.G. del P., cuyo tenor literal reza:

*“Cuando **el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (negrita y subraya del despacho).*

¹ CSJ. STC8956-2019. 08/07/2019. Rad. 2019-00229-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² CSJ. STC10381-2019. 05/08/2019. Rad- 2019-02160-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Precepto del cual puede colegirse, fácilmente, que es requisito esencial del recurso de queja, que el recurso de apelación hubiese sido denegado por un juez que estuviese conociendo en primera instancia, único evento en que será procedente, pero este no es el caso. De ahí que, al no ser este un proceso conocido en primera instancia, sino en única – como tantas veces se ha indicado- **ni siquiera surja la posibilidad de su interposición.**

Recuérdese que, además, contrariaría la finalidad de este medio de impugnación, cual es, que el superior verifique la debida o indebida denegación del recurso de apelación, para que, de estimarla mal denegada ordene concederla (inciso final, artículo 353 CGP), pues es precisamente en virtud de este recurso que se materializa el **principio de la doble instancia**, pero en los específicos casos para los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza de manera expresa dicho recurso de apelación, y **recuérdese que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción a dicho principio. Así lo reafirma el artículo 321 *ibidem***, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que **sean proferidas(os) en primera instancia.**

Dicho de otro modo, palpable es que para la concesión del recurso de apelación y de queja, es indispensable que el asunto se esté tramitando en primera instancia, de lo contrario, como su nombre lo indica, en única instancia, ninguna de sus decisiones será apelables y tampoco susceptibles del recurso de queja.

Por esa razón, no se ordenará la expedición de copias para surtir el recurso de queja, pues luce improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2º del proveído de fecha 23 de septiembre de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso subsidiario de queja que formuló la parte recurrente, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df7aa8eedcb54873dfd75cbd0f1553b22ad4c16ff8b8a87b4a9a9f7d79e0f1**
Documento generado en 20/11/2020 08:21:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>